

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y su Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras que no sean discutidos y aprobados por las Cortes del Reino los presupuestos generales de gastos é ingresos de las provincias de Ultramar, sus créditos extraordinarios y supletorios serán aprobados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Ildefonso á 26 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provision del Registro de la propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, con fianza de 6 500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Sevilla, vacante por jubilacion de

D. José Gonzalez Campos; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Segundo Palazuelos Valderrábano, Registrador de la propiedad de Salamanca, propuesto en principio por ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1876.—Martín de Herrera. Sr Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 12 Octubre)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las órdenes oportunas para que el día 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedurías de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedarán fuera de la circulacion desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á

las responsabilidades consiguientes todos los que hicieran uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

- 1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedurías de acuerdo con el delegado de la empresa del timbre.
- 2.º En los puntos en que exista administracion subalterna de rentas estancadas ó de partido, harán esta designacion el administrador y el depositario, como tambien en los pueblos en que haya mas de un estanco.
- 3.º Las horas de canje serán todos los dias de sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin próroga alguna.
- 4.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan.
- 5.º Los sellos sueltos que se presenten al canje se pagarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendedoría que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.
- 6.º Si por alguna corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos, se estampará además el timbre que acostumbre á usar.
- 7.º Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde de barrio en que viva el interesado que presente los sellos en que se garantice su personalidad.
- 8.º En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este

cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el depositario de la empresa del timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre, y devolviéndolo en un breve plazo á la inspeccion de la empresa en la fábrica para su reconocimiento.

7.º Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos, se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si, por el contrario, se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.º Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—

José Rivero.

Lo que se reproduce en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos conducentes. Santander 26 de Octubre de 1876.—

El Jefe económico accidental, Elías Bermudez.

Dictadas las órdenes oportunas para que en 1.º del próximo mes de Noviembre se pongan á la venta las letras de

cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa, creadas por el art. 20 de la ley de presupuestos para el actual año económico, y dispuesto en la referida ley que á los particulares que lo soliciten se les estampe en sus documentos el timbre correspondiente en la Fábrica del ramo, hace saber al público que para ello es requisito indispensable, con arreglo al art. 16 de la instrucción de 14 de Abril de 1874, que las personas que quieran timbrar sus letras, pagarés ó pólizas de Bolsa se presenten en la Administración económica de esta provincia á recoger el oportuno documento en que conste el número y clase de los sellos que por la Fábrica han de estamparse; lo cual tendrá efecto satisfecho que sea en la Depositaria general de la empresa del Timbre, sita en el edificio que ocupa la expresada Fábrica el importe de los sellos.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—José Rivero.

Lo que se reproduce en el presente BOLETIN OFICIAL para los efectos que correspondan.

Santander 27 de Octubre de 1876.—El Jefe económico accidental, Elías Bermudez.

Junta provincial de Instrucción pública.

Esta Junta provincial ha determinado que se celebren exámenes generales en todas las escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo, los que serán presididos por las Juntas locales de primera enseñanza según lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento provisional de escuelas, y en el párrafo 1.º art. 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública.

Siendo los exámenes uno de los estímulos más poderosos para conseguir la aplicación por parte de los niños y uno de los medios de probar la aptitud y celo de los encargados de la instrucción, espera esta Junta provincial de las locales que mirarán este asunto con todo el interés que se merece, comunicando á esta Corporación el juicio que hubiesen formado, á conciencia del examen, de los progresos de la escuela.

Santander 26 de Octubre de 1876.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J., Valentín Franco, Secretario.

Administración de Aduanas de Santander.

El día 10 del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Administración, en licitación pública, la subasta de 100 sombreros de fieltro sumamente viejos y

usados, tasados en junto en 5 pesetas, procedentes de abandono de la declaración número 15,667.

Santander 28 de Octubre de 1876.—Domingo Lopez.

Regimiento infantería de Castilla
número 16, (provincia de Santander).

Relacion nominal de los individuos del mismo á quienes se han de citar para que se presenten en esta á cobrar sus abonos, ó en otro caso nombres apoderados y remitan dicho resguardo al mismo:

Sargento segundo: Epifanio Calderon, de Colindres.

Soldado: Pedro Martín Revilla, de Liérganes.

Id. Juan Trigo, de Ampuero.

Haro 22 de Octubre de 1876.—El Jefe del depósito, Joaquín Piñera.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª María Catalina García hija de D. Florentino, cabo de la milicia nacional de Albacete, muerto en el campo del honor, y el segundo á doña Lucía Massot y Batlle, hija de D. Estéban, carabiniere de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geografía histórica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 Setiembre de

1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Sección de los Institutos, siempre que tengan el título de Doctor ó aprobados los ejercicios del expresado grado y cuenten tres años de antigüedad en el Profesorado.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Octubre de 1876.—El Director general, Mariano Es copia: El Secretario general, Julián Samaniego y Samanlego.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Uznayo se halla prendado y puesto en custodia un rechado de las señas siguientes: edad como de año y medio, en la oreja derecha una horcada á la punta, su color entre negro y colorado.

El que se crea su dueño puede presentarse al Alcalde de barrio de dicho pueblo quien le entregará pagados que sean los costos y daños, y pasados que sean 40 días, se procederá á su remate en obviación de costas.

Polaciones 20 de Octubre de 1876.—Benito Allés.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

En esta villa y en poder de D. Gerónimo Rodríguez se halla en custodia por haberla cogido causando daños en la mies comun, una burra blanca, como de dos años de edad.

El que se crea su dueño pueda pasar

á recogerla y se le entregará previo el pago de gastos originados por razon de custodia y alimentos, en la inteligencia que trascurrido el plazo de 30 días sin haber comparecido á reclamarla, se procederá á lo que corresponda.

San Vicente de la Barquera y Octubre 1.º de 1876.—Francisco del Barrio y Fernandez.

Ayuntamiento de Reinosa.

Días antes de la feria de San Mateo, se extravió del pueblo de Brañosa, un novillo de edad de 2 á 3 años, de la pertenencia de José Gonzalez, de las señas siguientes:

Toda la falda de atrás adelante pelo negro, color de avellana clara, viznado del cuarto derecho trasero.

Se suplica al que sepa del paradero de dicho novillo, lo ponga en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Reinosa.

Ayuntamiento de Villafufre.

En la noche del día 16 del corriente mes ha desaparecido de esta localidad una yegua de 9 á 10 años de edad, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo negro, colicorta, de muchos anchos y bien tratada, cabeza grande, carnosa y acarnerada, sin herrar; en la pezuña izquierda pelos blancos, con el defecto en la vista de lunaria.

Se suplica á la persona que tenga noticia del paradero de dicho animal lo ponga en conocimiento de su dueño don Fernando Palacio, vecino del pueblo de Escobedo, en este distrito, el que pagará los gastos que haya causado y dará además una gratificación.

Villafufre 19 de Octubre de 1876.—Martín Muñoz.

Ayuntamiento de Tudanca.

En poder del guarda rural de Tudanca está prendada y puesta en custodia por haberla cogido en la mies una vaca de las señas siguientes: color roja, con astas curvas, de cuatro á cinco años de edad.

Tudanca 21 de Octubre de 1876.—Francisco de la Cuesta.

Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 28 de Setiembre de 1876, el señor D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente promovido por Josefa

Echevarría, viada y vecina de esta villa, sobre que se la declare pobre y deficiente en tal concepto en demanda de tercera de mejor derecho que tiene que promover contra D. Félix García Rivero, vecino de San Felices, á bienes embargados á sus hijos para pago de cantidad de reales, habiendo sido parte el Promotor fiscal y entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldía de aquel, y

1.º Resultando: que á nombre de Josefa Echevarría se presentó escrito esponiendo que para deducir demanda de tercera de mejor derecho á bienes embargados á su difunto marido don Felipe C-ballos, á instancia de D. Félix García del Rivero por razón de sus aportaciones matrimoniales, necesita ser declarada pobre por carecer de bienes y recursos y vivir de su trabajo.

2.º Resultando que conferido traslado al D. Félix Rivero fué citado y emplazado en su persona y por su incomparencia acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda de pobreza, y héchosele saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, se entendieron las actuaciones con los estrados del Juzgado en su representación.

3.º Resultando que el Promotor fiscal se opuso á la declaracion de pobreza solicitada, en tanto no justificase la proponente hallarse en alguno de los casos del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba, la dió Josefa Echevarría de testigos que aseguran carece de bienes, no ejerce industria ni comercio, y vive del jornal que gana á coser.

5.º Resultando de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa que Josefa Echevarría no tiene bienes inscritos en el amillaramiento, ni paga cuota de contribucion industrial.

1.º Considerando: que al tenor del número primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil tienen derecho á gozar en los litigios de los beneficios que la ley concede á los pobres, los que viven de un salario ó jornal eventual.

2.º Considerando: que Josefa Echevarría ha justificado vivir del jornal eventual que gana cosiendo, sin que tenga bienes ni rentas de ningun género.

Vistos los artículos 182, 188, 197, 1, 180 y 1, 193 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar á Josefa Echevarría pobre á los efectos legales para litigar en la demanda de tercera que tiene anunciada con D. Félix García del Rivero, mandando que en dicho litigio se la asista con los beneficios de su clase: y mediante la rebeldía de dicho D. Félix García del Rivero, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y publicacion en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para lo cual se remita el oportuno testimonio al Go-

bernador civil. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma de que el presente escribano dá fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia, cumpliendo con lo mandado, para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, produzco el presente testimonio, que firmo en Torrelavega á 30 de Setiembre de 1876.—Pedro Perez Fernandez.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza á que se refiere se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 4 de Octubre de 1876, el Sr. D. Estéban Vargas y Toranzo, Juez municipal de este distrito é interino de primera instancia del partido, en el incidente sobre declaracion de pobreza promovido por D. Camilo Diez Bustamante, vecino de Cayon, ante mí el escribano dijo:

Resultando que el Procurador don Juan García de Quintana con poder bastante de D. Camilo presentó escrito en este Juzgado solicitando se abriera informacion de pobreza para que una vez dada y declarado así pudiera proseguir una demanda ordinaria con D. Basilio Diez de Velasco, cura párroco de Argomilla de Cayon, á quien se dió traslado de la pretension sin que se presentara en oposicion.

Resultando: que con citacion del Promotor fiscal se ha dado dicha informacion de la que aparece que el don Camilo solo posee las fincas que han de ser objeto de la demanda y algunas otras que lleva en renta, que no cuenta con otros recursos para vivir, aparte del producto de tales fincas, que algun jornal eventual que gana, que no ejerce industria ni profesion alguna, que no figura en los amillaramientos por ningun concepto y que los rendimientos tanto del producto de las fincas como de los jornales no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que en este caso procede la declaracion que determina el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil por hallarse el D. Camilo comprendido en los casos primero y tercero del mismo.

Falla: que debia declarar y declara pobre á D. Camilo Diez Bustamante para litigar con D. Basilio Diez de Velasco sobre lo principal á que se contrae este incidente, y con derecho á gozar los beneficios que establece el artículo 181. Notifíquese esta sentencia al Promotor fiscal y Procurador del interesado, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así y con acuerdo del asesor que suscribe lo pronunció mandó y firma espresado señor Juez de que doy fé.—Estéban Vargas.—Lic. José María Quintana Lasprilla.—Dionisio Velez.

La sentencia inserta lo está á la letra de la original á que me remito, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 4 de Octubre de 1876.—Dionisio Velez.

Don Estéban Vargas y Toranzo, Juez interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente se cita, y llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Manuel de Villegas, vecino que fué de Hijas, fallecido en él sin testamento con fecha siete de Noviembre de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; pues así lo tengo mandado á instancia del Procurador Don Amadeo Roldan, en representacion de Don Ramon de Obeso y Olmo, acreedor que se dice de dicho finado.

Dado en Villacarriedo á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Estéban Vargas.—Por mandado del Sr. Juez, Miguel Mazorra.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan Domingo Rosillo Anachuri, natural y vecino que fué de esta villa, que falleció abintestato el dia quince de Febrero de 1850, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y como segundo término, comparezcan en este Juzgado, y escribanía del actuario á hacer uso de su derecho en el juicio incohado por Doña Belen de Rosillo, y se advierte que hasta la fecha solo se ha presentado la hija del finado referida Doña Belen de Rosillo, vecina de esta villa.

Dado en Laredo 20 de Octubre de 1876.—Joaquin J. de la Ballina.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Don Miguel Mazorra, escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico que en autos de menor cuantia seguidos por mi testimonio se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis; el señor Don Estéban Vargas y Toranzo, Juez interino de primera instancia del partido, vistos estos autos de menor cuantia promovidos por Don Diego de Saro, vecino de Esles, su Procurador Don Amadeo Roldan, contra Don Cristóbal Fernandez Ruiz, domiciliado en Madrid, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos.

Resultando que por medio de escritura pública otorgada el siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos ante el escribano Don José Mazorra, por Don Cristóbal Fernandez y Ruiz, vecino de la villa de San Roque, aparece que este reconoció á favor de Don Diego de Saro, vecino de Esles un censo consignativo de ciento cincuenta y cinco ducados y medio y sus réditos al tipo del tres por ciento anual como hijo y heredero del finado Don José Fernandez Alonso, vecino que fué tambien del expresado San Roque, y que e laño de mil ochocientos treinta y uno habia por su parte reconocido del mismo modo dicho censo y sus réditos á favor de Don Gregorio del Castillo, á quien representaba entonces en sus derechos y acciones por parte de su mujer el Don Diego de Saro.

Resultando que por dicha escritura de mil ochocientos sesenta y dos, y que obra al folio diez de estos autos, no solo el otorgante Don Cristóbal Fernandez Ruiz reconoció como dueño del indicado censo al Don Diego de Saro, con todas las cláusulas y condiciones que sus antecesores habian estipulado en la escritura del año de mil ochocientos treinta y uno, sino que para mayor abundamiento se obligó á satisfacer con puntualidad al Don Diego los réditos que desde aquella fecha fueran venciendo hasta su redencion poniéndolos en su casa y poder bajo la pena de ejecucion y demás accesorias á dicho procedimiento, y á su responsabilidad hipotecó las fincas de su propiedad que en la misma escritura se designan, y de la cual á su tiempo se tomó razon en el registro de la propiedad.

Resultando que con fecha veinte y siete de Mayo último el Don Diego de Saro, por medio del Procurador Don Amadeo Roldan, presentó á este Juzgado demanda de menor cuantia, con motivo de no haber satisfecho el censatario Don Cristóbal Fernandez, ningun rédito de los vencidos desde el otorgamiento de la

escritura de reconocimiento del censo de ciento cincuenta y cinco ducados y medio en el año de mil ochocientos sesenta y dos, á pesar de las varias veces que el demandante Saro, dice se los á exigido, en cumplimiento de la obligación contraída en el expresado documento publico y por cuya razon ejercitando la accion mixta de real y personal que le asiste nacida en la misma escritura, pide que á su tiempo se condene al demandado Don Cristóbal Fernandez, al pago de los réditos vencidos y no satisfechos del censo de ciento cincuenta y cinco ducados y medio al tres por ciento anual desde la fecha de la escritura del reconocimiento del año de mil ochocientos sesenta y dos, y á que otorgue nuevo reconocimiento de dicho censo en legal forma ó si no á que alargue las hipotecas á su responsabilidad constituidas, y al pago de todas las costas.

Resultando que por hallarse domiciliado en la villa y corte de Madrid, el demandado Don Cristóbal Fernandez Ruiz, ha sido citado y emplazado para contestar á la demanda contra él propuesta por Don Diego de Saro, por medio de exhorto con las copias oportunas é insertos necesarios, y á pesar de haber sido citado segun ordena el artículo mil ciento treinta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil no ha comparecido dentro del término al efecto señalado, hubo de declarársele en rebeldia y en su virtud se ha continuado la sustanciacion de estos autos hasta su terminacion, haciéndose en los estrados del Juzgado las notificaciones que correspondian al demandado rebelde.

Resultando que recibido este pleito á prueba por el término ordinario el demandante practicó en la oportuna citacion contraria la testifical que corre á los folios treinta y uno treinta y dos dirigida á demostrar que Don Cristóbal Ruiz, siendo vecino de San Roque de Riomiera, otorgó en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos ante el escribano Mazorra, una escritura de reconocimiento de un censo consignativo de ciento cincuenta y cinco ducados y medio de principal al tres por ciento anual en favor del demandante Don Diego de Saro, y en cuya garantía hipotecó dos cabañas con el terreno que las rodea en el sitio del Canton, término de la expresada villade S. Roque, verificando tambien la prueba de cotejo con su original como se vé al folio treinta y tres de la escritura repetida del año de mil

ochocientos sesenta y dos en la cual el demandante Saro, apoya esta demanda y corre al folio diez, mas no haciéndose ninguna prueba por parte del demandado que ha continuado sin comparecer en este juicio, se dió por concluido el término y viniéndose la prueba á los autos, se señaló dia para el juicio verbal en el que el demandante espuso lo que juzgó conveniente.

Considerando: que por la prueba testifical practicada con citacion contraria como aparece á los folios treinta y uno y treinta y dos y vuelto de esta demanda de menor cuantia, se demuestra de un modo indudable por las declaraciones de tres testigos conformes, y mayores de toda excepcion, que el dia siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, el demandado D. Cristóbal Fernandez Ruiz, siendo vecino de S. Roque de Riomiera, otorgó en testimonio del escribano Mazorra, escritura de reconocimiento de un censo de ciento cincuenta y cinco ducados y medio y sus réditos al tres por 100 á favor de D. Diego de Saro, vecino de Eslse, y que en garantia de dicho censo hipotecó el otorgante dos casas cabañas de su propiedad con las fincas que la rodean en el sitio del Canton, término del expresado San Roque.

Considerando: que la certeza del reconocimiento del censo objeto de esta demanda, lo mismo que la procedencia de la accion mixta de real y personal al que ejercita el demandante, viene á mayor abundamiento á probarse de una manera plena y perfecta con la escritura pública que al folio diez se ha presentado, y que habiendo sido legalmente cotejado con su original y resultando la mayor conformidad entre ellas como se ven al folio treinta y tres y vuelto ha adquirido toda la fuerza provatoria que á tales documentos dá el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que los hechos asentados en la demanda propuesta por D. Diego de Saro, contra D. Cristóbal Fernandez Ruiz, no han sido destituidos de su certeza, puesto que no se han negado ni á ellos, se ha hecho la más leve oposicion por el demandado que no ha comparecido en estos autos á pesar de habersido citado y emplazado por hallarse ausente en Madrid, segun previene el artículo mil ciento treinta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, por lo cual conforme á los artículos mil ciento treinta y nueve, y dos-

cientos treinta y uno de dicha ley fué declarado en rebeldia y en cuya atencion el demandado rebelde D. Cristóbal Fernandez es acreedor á que se le impongan las costas de este juicio por su contumacia, segun doctrina y práctica constante de los tribunales:

Falla.—En atencion á las consideraciones expuestas y demás que resultan de autos que debia condenar y condena al demandado declarado en rebeldia D. Cristóbal Fernandez Ruiz á que satisfaga al demandante D. Diego de Saro los réditos vencidos al tipo del tres por ciento anual del censo de ciento cincuenta y cinco ducados y medio desde la fecha del reconocimiento de dicho censo el siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos y á que otorgue otro nuevo reconocimiento en legal forma segun se solicita por el demandante, todo dentro del término de sétimo dia desde que sea declarada firme esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se hara notoria, y se publicará con arreglo á lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando con expresa condenacion de costas al demandado D. Cristóbal Fernandez y Ruiz, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, con acuerdo del Asesor del Juzgado de que doy fé.—Estéban Vargas.—Licenciado, José Maria Quintana Lasprilla.—Miguel Mazorra.

La sentencia inserta lo está á la letra del original á que me remito. En fé de ello y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Mazorra.

Edicto.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Doña Margarita Carrera y Mier, vecina que fué del inmediato pueblo de Igollo, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á hacer uso del mismo en el juicio promovido por D. Ramon Martin Bolado, marido que fué de aquella.

Santander 24 de Octubre de 1876. V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victorino Luna.—El Escribano, Benigno Velasco.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander, por providencia de este dia dictada en causa criminal, que de oficio se halla instruyendo por hurto de tres pares de alpargatas contra Miguel Arqués Martinez, ha mandado que D. G. Gimenez, dueño ó consignatario de las alpargatas hurtadas, cuya vecindad ó residencia se ignoran, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Becedo, número uno, piso tercero, á prestar declaracion y á manifestar si quiere ó no ser parte en dicha causa, apercibido que de no comparecer dentro del término de diez dias contados desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander 18 de Octubre de 1876.—El Escribano actuario, Benigno Velasco.

D. Joaquin Castro Areas, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Alfonso Villacañas y Garcia, vecino que fué de esta villa, en la que falleció abintestato el 15 de Abril último, para que en el término de veinte dias, desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que á la primera citacion no se ha presentado persona alguna, si bien resulta plenamente probado el parentesco alegado por Doña Gregoria Viarte, respecto á sus hijas Doña Concepcion y Doña Teresa Villacañas y Viarte.

Dado en Castro-Urdiales á 20 de Octubre de 1876.—Joaquin Castro Ares.—De orden de su señoría, Mauricio del Cueto y Palacio.